#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2113-2009 LIMA

Lima, diez de mayo del dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, en Discordia, con el voto de la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña, quien se adhiere a los votos de los señores Jueces Supremos Palomino García Castañeda Serrano e Idrogo Delgado; vista la causa número dos mil ciento trece – dos mil nueve; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y siete por el demandante **Banco Interamericano de Finanzas** (**BIF**), contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta, su fecha veintiocho de octubre del dos mil ocho, la que revocando la resolución apelada de fojas ciento setenta y siete, de fecha veinticinco de abril del dos mil ocho en donde se declaraba fundada la demanda de ejecución de acta de conciliación; reformándola, ha declarado infundada la misma.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha treinta de julio del dos mil nueve ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el incisos 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentado en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando que la Sala Superior ha efectuado una interpretación del derogado artículo 718 del Código Procesal Civil, realizando una ampliación a los criterios de contradicción establecidos en el proceso de ejecución, lo cual se configura como un grave atentado contra el debido proceso, pues al otorgarle mayores posibilidades de contradicción al ejecutado, se transgrede el procedimiento que fue

## SENTENCIA CASACIÓN Nº 2113-2009 LIMA

establecido por ley para el desarrollo de los procesos de ejecución, causando con ello inestabilidad e inseguridad jurídica; a ello añade que, si se toma como verdadera la tesis de la Sala Superior (en el sentido que las limitaciones al derecho de contradicción no se extiende al acta de conciliación, pues ésta no deriva de una sentencia judicial firme) se estaría desnaturalizando el mérito de ejecución de las actas de conciliación, establecida en el artículo 18 de la Ley 26872.

#### 3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Debe tenerse en cuenta que, en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

Segundo.- Conforme lo disponer el primer párrafo del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales tienen un contenido imperativo, salvo que se haya establecido una regulación permisiva para un supuesto concreto; en ese sentido, al momento de interponerse la demanda de autos (trece de julio del dos mil siete), el artículo 718 del Código adjetivo antes indicado, establecía que en sede de ejecución de resoluciones judiciales, la contradicción al mandato de ejecución sólo podía fundarse en: a) Cumplimiento de lo ordenado; ó b) extinción de la obligación.

**Tercero**.- Al estar frente a la ejecución de un acta de conciliación extrajudicial, su naturaleza jurídica se encuentra prevista en la Ley número 26872 – Ley de Conciliación -, de cuyos artículos 3 y 4 se establece su carácter consensual (lo que implica la existencia de acuerdos de manifestaciones de voluntad), siendo que la misma no es un acto

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2113-2009 LIMA

jurisdiccional; sin embargo, para efectos de su ejecución se le concede una particularidad que no tienen la generalidad de los acuerdos privados (como los contratos), y es - en caso de incumplimiento - el acuerdo plasmado en el acta respectiva constituye un título de ejecución; de manera que, los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles derivadas del acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales (artículo 18 de la Ley 26872). <u>Cuarto</u>.- En la recurrida se señala que las limitaciones al derecho de contradicción (según lo indicado en la parte final del considerando segundo de esta sentencia casatoria) no se pueden extender al acta de conciliación, pues esa limitación sólo alcanza a las resoluciones judiciales, ya que en éstas no existe otra posibilidad que acatarlas, sin poder calificar su contenido ni fundamentos; además, porque la conciliación no es un acto jurisdiccional y porque las normas que restringen derechos (como la contradicción) no pueden ser aplicados a supuestos no previstos expresamente. Bajo tales supuestos la resolución recurrida (advirtiendo la naturaleza contractual de la conciliación) termina ampliando las causales de contradicción al supuesto de la excepción de incumplimiento prevista en el artículo 1426 del Código Civil.

Quinto.- Analizando la denuncia casatoria, se debe establecer que el artículo 718 del Código Procesal Civil (vigente al momento de acontecer los actuados) estableció de manera precisa las dos únicas causales de contradicción en sede de ejecución de resoluciones judiciales, siendo que éstas están constituidas por los títulos de ejecución previstos en el artículo 713 (modificado por Ley 28494, y vigente al momento de acontecer los hechos) del mismo Código adjetivo, entre los cuales se encuentra el acta de conciliación, en mérito a lo previsto en el inciso 4° del citado artículo 713, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 26872.

<u>Sexto</u>.- Estas dos únicas causales de contradicción constituyen una restricción al derecho de contradicción en general, la que resulta aplicable

## SENTENCIA CASACIÓN Nº 2113-2009 LIMA

sólo para los supuestos previstos por la propia ley, es decir, aplicable sólo a los títulos de ejecución previstos en el artículo 713 antes indicado (incluida el acta de conciliación), no pudiendo establecerse diferencias donde la ley no las ha establecido, lo que no constituye una aplicación analógica de una norma que restringe derechos (artículo 139 inciso 9° de la Constitución Política), ya que la norma restrictiva tiene como su propio supuesto de hecho y ámbito de aplicación a los títulos de ejecución del citado artículo 713.

<u>Sétimo</u>.- De acuerdo a la estructura procesal de la ejecución del acta de conciliación (demanda – contradicción - resolución), el ordenamiento ha previsto una limitación al ejercicio de contradicción (conforme ya se mencionó), en la que no se encuentra comprendida la excepción de incumplimiento (artículo 1426 del Código Civil), ello sin perjuicio de la posibilidad de cuestionar la validez o eficacia del acta de conciliación (como acto jurídico de contenido patrimonial en este caso) en la vía correspondiente, o de exigir el cumplimiento de prestaciones. Siendo así, se ha incurrido en el supuesto de nulidad procesal previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del mismo Código; por lo que se debe declarar la nulidad de la resolución recurrida, y establecer que la Sala Superior se vuelva a pronunciar con arreglo a ley.

Octavo.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, se aprecia que del acta de conciliación materia de ejecución (fojas diecinueve a veintiuno), existen los siguientes acuerdos: a) (referido como punto 1.2) Textil Vulcano Sociedad de Responsabilidad Limitada y Fábrica de Tejidos Santa Catalina Sociedad Anónima se comprometen a entregar la posesión y desocupación total del inmueble sub litis, a favor del Banco Interamericano de Finanzas, a más tardar el diecinueve de marzo del dos mil siete, así como los recibos de servicios públicos y tributos municipales que se indican; b) (referido como punto 1.3) En caso de incumplirse con tal

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2113-2009 LIMA

entrega, los obligados deberán pagar una penalidad de mil dólares americanos diarios hasta la entrega de la posesión, sin perjuicio que el Banco citado haga valer su derecho para obtener la desocupación del inmueble, penalidad que sólo será exigible en caso que el Banco referido haya cumplido con las condiciones del contrato de dación en pago del tres de octubre del dos mil seis, en lo referente a los gastos de cobranza. Noveno. - Además, en el punto 1.5 del acuerdo conciliatorio las partes acordaron lo siguiente: "Es la voluntad de ambas partes dejar expresamente establecido que en el caso que la parte invitada a conciliar incumpliera con cualquiera de los puntos antes señalados 1.2 al 1.3, es decir basta que incumpla con uno de ellos, al día siguiente de producido el incumplimiento y sin requerimiento de ningún tipo, el solicitante pedirá, mediante ejecución de Acta de Conciliación ante el Órgano Jurisdiccional competente el cumplimiento de la misma ". **<u>Décimo</u>**.- Para complementar lo indicado, a fojas ochenta y siete corre la minuta de la ampliación del contrato de dación en pago del tres de octubre del dos mil seis, ampliación que tiene fecha cinco de octubre del dos mil seis, en cuyo punto dos punto seis de la cláusula segunda se ha pactado: "Una vez que surta efectos éste contrato, EL BANCO (entiéndase Banco Interamericano de Finanzas) entregará a LA CLIENTE (entiéndase Fábrica de Tejidos Santa Catalina Sociedad Anónima) la suma de setenta mil dólares americanos a efectos que pague los gastos por el desarme o desinstalación de su planta, contratación de personal especializado, se traslade a su nuevo local, reinstale su nueva planta, entre otros gastos." **Undécimo**.- Lo expuesto en los considerandos octavo a décimo de esta sentencia suprema no puede ser materia de análisis en una ejecución del acta de conciliación bajo las reglas de la ejecución de resoluciones judiciales, pues en ésta no es posible analizar la estructura contractual del acuerdo conciliatorio, sobre todo porque tales hechos no se refieren a las dos únicas causales de contradicción antes indicadas; además, no es

# SENTENCIA CASACIÓN N° 2113-2009 LIMA

posible analizar si se está ante prestaciones independientes o simultaneas, o si al estar ante dos actos jurídicos (primero la dación en pago y después la conciliación) hay o no acuerdos modificatorios o aclaratorios en cuanto a la simultaneidad o no de prestaciones.

#### 4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil. Declararon:

- a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y siete por el demandante Banco Interamericano de Finanzas; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta, su fecha veintiocho de octubre del dos mil ocho.
- b) **ORDENARON** que la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expida una nueva resolución con arreglo a Ley.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Fábrica de Tejidos Santa Catalina Sociedad Anónima y Textil Vulcano Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre ejecución de acta de conciliación.-

SS.
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO
VALCARCEL SALDAÑA

El secretario de la Sala que suscribe certifica: Que los señores Jueces Supremos Castañeda Serrano e Idrogo Delgado, no vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha tres de noviembre del dos mil nueve, el mismo que obra a fojas treinta y siete de este cuaderno, por

## SENTENCIA CASACIÓN Nº 2113-2009 LIMA

encontrarse laborando en la fecha en la Corte Superior de Justicia del Callao y la Corte Superior de Justicia de La Libertad, respectivamente; el señor Juez Supremo Palomino García vuelve a suscribir su voto que obra en los mimos folios y fecha antes señalados. Lima, diez de mayo del dos mil diez.-

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LA SEÑARA JUEZ SUPREMO VALCARCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE: y CONSIDERANDO: Primero.- Que, la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución número dos, obrante de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y tres, dictada el veintiocho de octubre de dos mil ocho, revocó el auto apelado, resolución número once, de veinticinco de abril de dos mil ocho, obrante de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta, que declaró fundada la demanda de ejecución y reformándola, la declaró infundada. Segundo.- Que, de lo antes expuesto, se desprende que el auto de vista materia del presente recurso, es una resolución que acorde a lo señalado por el artículo 322, inciso 1° del Código Procesal Civil, contiene una declaración sobre el fondo. **Tercero**.- Que, no obstante que la precitada resolución aparece suscrita sólo por dos de los tres Jueces Superiores conformantes de la Sala respectiva, también lo es que analizando el fondo de la materia en controversia, se advierte que la misma contraviene las normas que garantizan el debido proceso. Cuarto.-Que, en efecto, no obstante que la parte actora demanda la ejecución del acta de conciliación extrajudicial a efectos que Fábrica de Tejidos Santa

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2113-2009 LIMA

Catalina Sociedad Anónima y Textil Vulcano Sociedad de Responsabilidad Limitada, en calidad de obligados (litisconsortes necesarios), cumplan con la desocupación y entrega del inmueble de propiedad de la demandante, ubicado en la avenida Elmer Faucett número doscientos setenta y uno, Callao, esto es, lo acordado en el numeral 1.1 del rubro denominado Acuerdo Conciliatorio Total; sin embargo la Sala Superior meritua el documento denominado "Ampliación del Contrato de Dación en Pago" de fecha cinco de octubre del dos mil seis, el mismo que no guarda relación con la pretensión materia de demanda, a efectos de desestimar la misma, incurriendo, por tanto, en contravención al debido proceso; por tales fundamentos MI VOTO es porque se declare FUNDADO el recurso de casación interpuesto de fojas doscientos setenta y siete, por el demandante Banco Interamericano de Finanzas, consiguientemente, NULA la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta, su fecha veintiocho de octubre del dos mil ocho; y se ORDENE a la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que expida una nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos por el Banco Interamericano de Finanzas -BIF, con la Fábrica de Tejidos Santa Catalina Sociedad Anónima y Textil Vulcano Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre ejecución de acta de conciliación.- Lima, diez de mayo de dos mil diez.-

S. VALCÁRCEL SALDAÑA

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DISCREPANTE DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MIRANDA MOLINA Y ALVAREZ LOPEZ, SON COMO SIGUE: y CONSIDERANDO: <u>Primero</u>.- El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que "en las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 2113-2009 LIMA

las que ponen fin a la instancia; y en los demás casos bastan dos votos conformes". Segundo.- En el caso de autos, el Banco Interamericano de Finanzas, interpone recurso de casación en contra de la resolución de fojas doscientos cincuenta, su fecha veintiocho de Octubre del dos mil ocho, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que revoca la resolución apelada que declara fundada demanda ٧ reformándola declara infundada Tercero.- Examinada la resolución recurrida en casación, se advierte que no reúne el requisito prescrito en el glosado artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que al ser una que pone fin al proceso era necesario la conformidad de tres votos; sin embargo, sólo ha sido suscrita por dos Magistrados. **Cuarto**.- En tal orden de ideas, la resolución impugnada debe ser suscrita por el tercer Magistrado y si fuere el caso deberá cumplirse con el trámite establecido en los artículos 145 y 147 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo pertinente. Por las consideraciones expuestas: Nuestro VOTO es porque se declare NULO el concesorio del recurso de casación de fojas ochenta y cinco, su fecha once de marzo del dos mil nueve; en consecuencia se ORDENE al Ad'quem que proceda conforme esta ordenado en la parte considerativa de la presente resolución; en los seguidos por el Banco Interamericano de Finanzas-BIF con la Fábrica de Tejidos Santa Catalina Sociedad Anónima y otro sobre ejecución de acta de conciliación. Lima, quince de diciembre del dos mil nueve.

S. MIRANDA MOLINA ALVAREZ LOPEZ

El secretario de la Sala que suscribe certifica: que los señores Jueces Supremos Miranda Molina y Álvarez López vuelven a suscribir su voto que fueron efectuado el quince de diciembre del dos mil nueve, el mismo que

# SENTENCIA CASACIÓN N° 2113-2009 LIMA

obra a fojas cuarenta y uno de este cuaderno formado en este Supremo Tribunal. Lima, diez de mayo del dos mil diez.-